



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1164/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00251, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificado a la parte recurrente, señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, mediante Acto núm. 372/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana, mediante el Acto núm. 737/2022, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

También fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 440/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación y ser útil para la solución de este recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos en el sentido de que, por un lado, establece que el hoy recurrente no realizó el depósito del acto administrativo impugnado, de fecha 7 de diciembre de 2017, mientras que en la página 4 del fallo recurrido menciona en la sección de pruebas la declaración unilateral de voluntad de baja al recurrente en la fecha mencionada, cuando fue transcrito el contenido del acto, además de haberse sancionado y reintegrado por el mismo hecho en el año 2012, siendo entonces retirado nueva vez en el año 2017, incumpliendo la administración con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso por no haber emitido un acto con la debida motivación, además de no haberlo notificado conforme los lineamientos administrativos. Asimismo, advierte que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación de las pruebas ofertadas al proceso, específicamente, la certificación de fecha 23 de noviembre de 2017, firmada por el teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual se hace constar el despojo de documentos y credencial militar; de igual forma, omite referirse a la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2017, donde el recurrente solicita la explicación por su cancelación y el documento oficial por el cual es destituido, así como copia del expediente, recibiendo el “acto administrativo” de fecha 7 de diciembre de 2017, transgrediendo la seguridad jurídica, los requisitos de validez de los actos administrativos, principio de non bis in idem y el debido proceso administrativo sancionador, al quitarle efectos a un acto jurídico favorable para el recurrente.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: “7. En la especie, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente JONATHAN VICENTE RAMÍREZ, se le plantea a este Colegido es que se ordene la nulidad del Acto Administrativo que revoca su ingreso a las filas militares por no cometer ninguna falta personal que esté tipificada o sancionada en la norma. 8. Conforme lo anterior, el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate” ... 10. Que luego del Tribunal examinar los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la factibilidad de lo planteado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, ha podido advertir, que tal y como ha manifestado el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la parte recurrente no depositó el Acto Administrativo contra el cual pretende la nulidad, de fecha 07-12-2017 que comunica su situación, en otras palabras, no se encuentra depositado el Acto objeto del presente recurso, siendo el depósito un requisito sine qua non, es decir, sin ella no se pueden ponderar argumentos de la parte recurrente; tampoco transcribió dicho acto en su recurso con lo cual quedaba subsanada la omisión, tal y como establece el artículo 23 de la Ley 1494, antes indicado, que al no hacerlo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del recurso que nos ocupa. 12. Ante la evidente irregularidad formal de que adolece el presente recurso contencioso administrativo, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor JONATHAN RADHAMES VICENTE RAMÍREZ, por violación a los presupuestos de formalidad establecidos en el artículo 23 de la Ley No. 1494, sobre que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic)

10. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone el régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante esta jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

11. En ese sentido, de la interpretación de la referida Ley y su artículo 23, se extrae que el objeto del recurso contencioso administrativo se circunscribe en la impugnación de los actos administrativos -su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido-, cuyo fin perseguido por el titular del recurso es la modificación o revocación del acto violatorio al régimen jurídico.

12. Sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, debe indicarse previamente que el no depósito del acto impugnado esté sancionado con la inadmisión del recurso contencioso administrativo. Ello por varias razones: a) la primera tiene que ver con el hecho de que no es imprescindible la existencia de un acto administrativo formal para que el apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sea válido, ya que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido por el artículo 69 de la Constitución obliga a dicha jurisdicción para que conozca de toda pretensión incoada por los particulares relativas a las relaciones que estos tengan con la administración pública; y b) la segunda se refiere a que, en términos generales, la ley 1494-47 no sanciona de manera explícita la no aportación del acto administrativo que se pretenda anular con la inadmisión de la acción judicial correspondiente. Lo anterior en vista de las inadmisiones de las acciones judiciales constituyen, sin lugar a dudas, una restricción al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, por lo que deben ser impuestas de manera expresa por una ley al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, que es lo que se conoce como reserva de ley en materia de regulación y limitación de derechos fundamentales.

13. No obstante a lo dicho precedentemente, el no depósito en el expediente de un acto administrativo formal impugnado puede originar la inadmisión de la acción mediante la que se solicita su nulidad en los casos en dicho acto sea negado por la administración y sea imposible verificar su existencia por otros medios fehacientes. Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la ley 1494-47, sino en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como la imposibilidad de la aplicación del derecho por parte del juez.

14. En ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que la exigencia del artículo examinado se resume en la obligación de que la instancia del recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho, copiados los documentos y actos impugnados, y que sobre ellos deberá ser aportadas las pruebas de sus alegatos¹. En contraste, ante el incumplimiento de esta prerrogativa, la subsanación de este vicio está atado a la descripción íntegra del acto administrativo impugnado en el cuerpo de la instancia del recurso contencioso administrativo o escrito de réplica², lo que implicaría la corrección de la omisión del artículo 23 de la Ley núm. 1494. Todo lo anterior, en razón de que, el objetivo del contenido de este artículo es colocar a los jueces del fondo en condiciones para pronunciarse sobre lo reclamado³, una correcta tutela judicial y aplicación del derecho conforme los preceptos más razonables de la administración de justicia.

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la existencia del acto fuera cuya nulidad se pretende fue negada implícitamente por el Procurador General Administrativo al solicitar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentado en esa misma causa, siendo importante destacar además que, en la motivación de dicha decisión, se indica que no fuera transcrito el contenido del acto atacado.

¹ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 25, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

² Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 8, del diez (10) de enero de dos mil uno (2001).

³ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 2, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Que asimismo se advierte que el tribunal a-quo hizo las anteriores afirmaciones sin cometer desnaturalización de los hechos, ya que no consta contradicción al respecto en el fallo atacado, razón por la que los jueces del fondo arribaron a una correcta decisión al señalar que en la especie era imposible la labor jurisdiccional requerida, declarando de ese modo la inadmisión de la demanda original.

17. Adicionalmente, resulta oportuno establecer que la naturaleza del acto descrito no se constituye como el acto administrativo que genera una variación a los derechos y situación pública del hoy recurrente, máxime de que no se trata de una manifestación de voluntad de la administración derivado de un procedimiento administrativo sancionador, sino que deviene de la petición particular de información del propio interesado sobre la situación de su revocación de la institución.

18. En consonancia, es preciso advertir que la alegada omisión de estatuir y falta de ponderación de las pruebas, especialmente, la certificación de fecha 23 de noviembre de 2017, firmada por el teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual se hace constar el despojo de documentos y credencial militar; de igual forma, la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2017, donde el recurrente solicita la explicación por su cancelación y el documento oficial por el cual es destituido, vienen de la mano con la situación del acto administrativo objeto del recurso, pues no pueden los jueces del fondo conocer de un asunto en base a pruebas accesorias sin poseer el núcleo del conflicto, pues entonces estaríamos frente a una desviación del control jurisdiccional de los actos administrativos, al conocer de este recurso sin el acto impulsor de la acción; resultando innecesario que el tribunal a quo se refiriera los demás aspectos por no encontrarse el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento principal de la reclamación realizada por Jonathan Radhames Vicente Ramírez.

19. Finalmente, el tribunal a quo, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, específicamente por no haberse depositado el acto administrativo impugnado, ni haberlo transcrito en su instancia del recurso, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, fue otorgado el verdadero sentido y alcance a los presupuestos probatorios y su respectiva subsunción jurídica por parte de los jueces del fondo, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, pretende la anulación de la sentencia; como argumentos para justificar sus pretensiones expone los siguientes:

a) la decisión dictada por la Tercera Sala vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y el artículo 69 de la Constitución. Con ello se pretende validar entonces, una decisión adoptada por un órgano del Estado, en el caso particular, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), de espaldas a la Ley, en violación a los principios rectores de la actividad administrativa consagrados en el artículo 138 de nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que «durante el conocimiento del proceso ha sido un hecho no controvertido por la institución accionada, que el señor Jonathan Radhames Vicente Ramírez, era miembro de la (FARD), y que esta puso fin a su relación de servicios sin justificación alguna, omitiendo, por demás, el procedimiento administrativo y los principios instituido en la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos. Esta decisión administrativa, que se corrobora en los documentos aportados al expediente, es la que validó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, evacuando una sentencia que a todas luces entra en contradicción con el artículo 74 del Texto Magno vigente, especialmente choca de manera frontal con el "carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales", criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en su repertorio jurisprudencial».

c) Que «La misma crítica se eleva contra la decisión expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, con la agravante de que, el cuestionado fallo otorga un matiz de interpretación distinto que exacerba aún más la violación de los derechos fundamentales del exponente, al justificar el nefasto fallo rendido en primer grado, argumentando que "Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la ley 1494, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como la imposibilidad de aplicación del derecho por parte del Juez (sic...)».

d) Que «Con el mayor respeto que nos merecen los Magistrados firmantes de la decisión impugnada, alegar "la imposibilidad de aplicación del derecho por parte del Juez", en contraste con el ordenamiento jurídico imperante, deviene en una interpretación antijurídica a que se contrapone a los principios de supremacía y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución [Art. 61, y debido proceso y la tutela judicial efectiva custodiado por el artículo 69 ut supra].

e) Que «en el expediente del caso que nos ocupa se encuentran depositados, entre otros documentos, la Certificación emitida por la (FARD) en fecha 23 de noviembre de 2017, en la que se hace constar "que fue dado de baja de las filas de esa institución". De igual forma, reposa en el expediente la Certificación expedida por la misma institución en fecha 7 de diciembre de 2017, en la que se hace constar el mismo acontecimiento fáctico».

f) Que «al parecer, la glosa documental que reposa en el expediente no fue suficiente para los Magistrados de la Segunda Sala, al omitir referirse a las piezas probatorias y pretender validar una decisión emanada de un órgano de la Administración que transgrede el artículo 138 de la Constitución y los principios rectores de la Ley núm. 107-13 ut supra».

g) Que «Los documentos citados, constituyen piezas claves para la solución de la litis, como hemos indicado previamente, y cuyo examen fue omitido por los Jueces de la Segunda Sala. Razón por la cual la omisión de conocer y estatuir sobre dichos documentos le ha lesionado el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso la tutela judicial efectiva del exponente. (ver art. 69 constitucional)».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el presente caso, ni la Fuerza Aérea de la República Dominicana ni la Procuraduría General de la República depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso que nos ocupa les fue notificado: al primero mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 737/2022, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022); y al segundo mediante el Acto núm. 440/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes De los Santos, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo incoado por el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez en contra del acto administrativo que lo desvinculó de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-03-2019-SSSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ante la inconformidad con la decisión anterior, el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.4. En el presente caso, se notificó la sentencia de forma íntegra al señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, mediante Acto núm. 372/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022); mientras que el recurso se interpuso el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días que establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Asimismo, atendiendo al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*⁴

9.6. En el presente caso, esta jurisdicción ha comprobado que este requisito se satisface por parte del recurrente en revisión, ya que desarrolla los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional vulneraron su garantía de acceso a la justicia.

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.8. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación al acceso a la justicia y al artículo 69 de la Constitución. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En el caso que nos ocupa al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la alegada violación al acceso a la justicia y al artículo 69 de la Constitución se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo al acceso a la justicia por parte de los administrados ante el alegato de no depósito del acto administrativo impugnado, así como la contradicción de motivos en las sentencias.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación al acceso a la justicia y al artículo 69 de la Constitución. Igualmente, indica que se incurrió en omisión de estatuir.

10.2. En relación con lo anterior, expone lo siguiente:

la decisión dictada por la Tercera Sala vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y el artículo 69 de la Constitución. Con ello se pretende validar entonces, una decisión adoptada por un órgano del Estado, en el caso particular, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), de espaldas a la Ley, en violación a los principios rectores de la actividad administrativa consagrados en el artículo 138 de nuestra Carta Magna.

Los documentos citados, constituyen piezas claves para la solución de la litis, como hemos indicado previamente, y cuyo examen fue omitido por los Jueces de la Segunda Sala. Razón por la cual la omisión de conocer y estatuir sobre dichos documentos le ha lesionado el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acceso a la justicia, al debido proceso la tutela judicial efectiva del exponente. (ver art. 69 constitucional)».

La misma crítica se eleva contra la decisión expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, con la agravante de que, el cuestionado fallo otorga un matiz de interpretación distinto que exacerba aún más la violación de los derechos fundamentales del exponente, al justificar el nefasto fallo rendido en primer grado, argumentando que "Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la ley 1494, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como la imposibilidad de aplicación del derecho por parte del Juez (sic...)".

10.3. Sobre este particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de revisión, entre otros, en los siguientes fundamentos:

12. Sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, debe indicarse previamente que el no depósito del acto impugnado esté sancionado con la inadmisión del recurso contencioso administrativo. Ello por varias razones: a) la primera tiene que ver con el hecho de que no es imprescindible la existencia de un acto administrativo formal para que el apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sea válido, ya que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido por el artículo 69 de la Constitución obliga a dicha jurisdicción para que conozca de toda pretensión incoada por los particulares relativas a las relaciones que estos tengan con la administración pública; y b) la segunda se refiere a que, en términos generales, la ley 1494-47 no sanciona de manera explícita la no aportación del acto administrativo que se pretenda anular con la inadmisión de la acción judicial correspondiente. Lo anterior en vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las inadmisiones de las acciones judiciales constituyen, sin lugar a dudas, una restricción al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, por lo que deben ser impuestas de manera expresa por una ley al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, que es lo que se conoce como reserva de ley en materia de regulación y limitación de derechos fundamentales.

13. No obstante a lo dicho precedentemente, el no depósito en el expediente de un acto administrativo formal impugnado puede originar la inadmisión de la acción mediante la que se solicita su nulidad en los casos en dicho acto sea negado por la administración y sea imposible verificar su existencia por otros medios fehacientes. Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la ley 1494-47, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como la imposibilidad de la aplicación del derecho por parte del juez.

14. En ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que la exigencia del artículo examinado se resume en la obligación de que la instancia del recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho, copiados los documentos y actos impugnados, y que sobre ellos deberá ser aportadas las pruebas de sus alegatos⁵. En contraste, ante el incumplimiento de esta prerrogativa, la subsanación de este vicio está atado a la descripción íntegra del acto administrativo impugnado en el cuerpo de la instancia del recurso contencioso administrativo o escrito de réplica⁶, lo que implicaría la corrección de la omisión del artículo 23 de la Ley núm. 1494. Todo lo anterior, en razón de que, el objetivo del contenido de este artículo es colocar a los

⁵ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 25, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁶ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 8, del diez (10) de enero de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces del fondo en condiciones para pronunciarse sobre lo reclamado⁷, una correcta tutela judicial y aplicación del derecho conforme los preceptos más razonables de la administración de justicia.

*15. En la especie, **del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la existencia del acto fuera cuya nulidad se pretende fue negada implícitamente por el Procurador General Administrativo** al solicitar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentado en esa misma causa, siendo importante destacar además que, en la motivación de dicha decisión, se indica que no fuera transcrito el contenido del acto atacado.*

*17. Adicionalmente, resulta oportuno establecer que la naturaleza del acto descrito **no se constituye como el acto administrativo que genera una variación a los derechos y situación pública del hoy recurrente, máxime de que no se trata de una manifestación de voluntad de la administración derivado de un procedimiento administrativo sancionador**, sino que deviene de la petición particular de información del propio interesado sobre la situación de su revocación de la institución.*

*18. En consonancia, es preciso advertir que la alegada omisión de estatuir y falta de ponderación de las pruebas, especialmente, la certificación de fecha 23 de noviembre de 2017, firmada por el teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual se hace constar el despojo de documentos y credencial militar; de igual forma, la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2017, donde el recurrente solicita la explicación por su cancelación **y el documento oficial por el cual es destituido**, vienen de la mano con la situación del acto*

⁷ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 2, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo objeto del recurso, pues no pueden los jueces del fondo conocer de un asunto en base a pruebas accesorias sin poseer el núcleo del conflicto, pues entonces estaríamos frente a una desviación del control jurisdiccional de los actos administrativos, al conocer de este recurso sin el acto impulsor de la acción; resultando innecesario que el tribunal a quo se refiriera los demás aspectos por no encontrarse el elemento principal de la reclamación realizada por Jonathan Radhames Vicente Ramírez.⁸

10.4. En la evaluación de las motivaciones anteriores, este tribunal observa una clara contradicción de motivos, así como claras vulneraciones a los derechos de acceso a la justicia del hoy recurrente, las cuales exponremos a continuación.

10.5. En primer lugar, la sentencia recurrida señala que la Ley núm. 1494-47 no sanciona de manera explícita «la no aportación del acto administrativo impugnado» con la inadmisión y que tampoco resulta imprescindible la existencia de un acto administrativo formal para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativo. No obstante, posteriormente sostiene que sí podría originarse una inadmisión cuando el acto administrativo esté siendo negado por la administración y su origen lo sería «no en la letra del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como la imposibilidad de la aplicación del derecho por parte del juez». En este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que «la existencia del acto fuera cuya nulidad se pretende fue negada implícitamente por el procurador general administrativo al solicitar la inadmisión del recurso contencioso administrativo».

10.6. Desde aquí podemos ver que existe una clara contradicción de motivos en la sentencia hoy recurrida y una evidente interpretación que viola el derecho

⁸ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acceso a la justicia del recurrente, señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez; esto así, porque no es posible justificar la inadmisión de su recurso contencioso administrativo sobre la base de que «implícitamente» el procurador general administrativo niega la existencia del acto administrativo impugnado cuando no fue dicha procuraduría quien emitió tal acto administrativo, sino que la emisión corresponde a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, institución que no es siquiera afín o vinculada a las funciones de dicha procuraduría. Más aún, esta conclusión resulta contradictoria si se considera que la propia sentencia reconoce —como dijimos anteriormente— que la Ley núm. 1494-47 no sanciona con la inadmisión la falta de depósito del acto administrativo impugnado.

10.7. De la referida sentencia, queremos traer a este caso el hecho de que en ella se indica claramente que como derecho a la buena administración de justicia, los administrados gozan del beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no solo se aduce que el accionado estaba obligado a depositar el acto administrativo impugnado para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo —cuando es obvio que la parte que materialmente tiene la posibilidad de aportar dicho acto administrativo es la Fuerza Aérea de la República Dominicana—, sino que la propia sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que **consta en el expediente una certificación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) donde el recurrente solicita el documento oficial por el cual es destituido,** lo cual evidencia que el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez no tenía dicho documento y que materialmente no le era posible su depósito ante el tribunal.

10.8. Resulta, además, que entre las pruebas depositadas ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se observan varias certificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (página 4 de la sentencia) que alega el hoy recurrente refieren a

«la Certificación emitida por la (FARD) en fecha 23 de noviembre de 2017, en la que se hace constar "que fue dado de baja de las filas de esa institución". De igual forma, reposa en el expediente la Certificación expedida por la misma institución en fecha 7 de diciembre de 2017, en la que se hace constar el mismo acontecimiento fáctico».

10.9. Sin embargo, en la sentencia recurrida en casación y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a confirmar no se observa que evaluaran las mismas, máxime cuando con ellas se podría probar la existencia del acto administrativo impugnado, lo cual sería suficiente para el conocimiento del recurso contencioso administrativo.

10.10. En este sentido, ha sido referido por la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que

(...) la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda, es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente.⁹

⁹ Véase Sentencia núm. SCJ-TS-23-0014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023); página 27 y siguientes de *Principales decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2023* – Enero – abril, páginas 27 y siguientes. https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2023/07/Principales_decisiones_enero-abril_2023.pdf

Expediente núm. TC-04-2024-1086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Otro aspecto reprochable que contiene la sentencia recurrida es cuando indica que la naturaleza del acto administrativo cuestionado —acto de desvinculación del hoy recurrente— no genera «una variación a los derechos y situación pública del hoy recurrente, máxime de que no se trata de una manifestación de voluntad de la administración derivado de un procedimiento administrativo sancionador, sino que deviene de la petición particular de información del propio interesado sobre la situación de su revocación de la institución»; afirmación totalmente desacertada dado el hecho de que justamente se imputan aspectos de cancelación o desvinculación de su puesto de trabajo sin el cumplimiento del debido proceso sancionador, lo cual se encuentra directamente vinculado a una decisión de la administración, en este caso, de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

10.12. En este sentido, los aspectos anteriores dan cuenta de una vulneración al acceso a la justicia y al debido proceso del hoy recurrente, los cuales este colegiado constitucional, en la Sentencia TC/0655/24 del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), indicó refieren a lo siguiente:

11.8 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.13. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso adolece de los vicios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le imputan, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y anular la sentencia recurrida.

10.14. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según el ordinal 9 del mencionado artículo, «la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó», mientras que según el ordinal 10, «el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0235, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jonathan Radhamés Vicente Ramírez; y a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria